

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

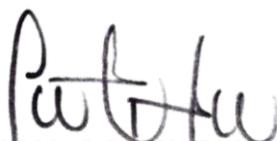
VSC PARN-0009

### PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 13 de diciembre de 2023 a las 7:30 a.m.**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1.	00930-15	VSC-000561	28/05/2021	VSC PARN-00355-2023	30/11/2023	CONTRATO DE CONCESIÓN



**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. (000289) DE**

**( 29 de Julio del 2020 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00930-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El día 24 de mayo de 2016, entre LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la señora MEREDITH MOLINA PEDROZO, se suscribió Contrato de Concesión No. 00930-15, para la explotación de un yacimiento de ARENAS INDUSTRIALES, localizado en jurisdicción del municipio de SOGAMOSO, Departamento de Boyacá, con una extensión superficiaria de 7 hectáreas y 4.010 metros cuadrados, con una duración de diez (10) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual fue efectuada el día 25 de mayo de 2016.

Mediante Auto PARN No. 0129 de fecha 22 de enero de 2019, notificado por estado jurídico No. 004-2014 del día 24 de enero de 2019, en el numeral 2.9 se puso en causal de caducidad a la titular minera con fundamento en lo dispuesto en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y labores o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras, para que dé cumplimiento a los requerimientos efectuados en el numeral 2.4.2 del Auto PARN No. 468 de fecha 24 de abril de 2017, notificado en el estado jurídico No. 15 del 27 de abril de 2017 y en el numeral 2.2 del Auto PARN No. 3756 de fecha 26 de diciembre de 2017, notificado en estado jurídico 01 del 05 de enero de 2018 en virtud de las recomendaciones efectuadas en la Visita de Fiscalización PARN-54-DBMC-2017 del 28 de noviembre de 2017.

El día 30 de abril de 2020, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Técnico PARN No. 0665, en el cual se efectuó una evaluación integral del expediente minero, concluyendo lo siguiente:

**(...) 3. CONCLUSIONES.**

**3.1 ABROBAR** la Póliza Minero Ambiental No. 51-43-101001401, expedida por Seguros del Estado S.A. con vigencia hasta el 08/05/2020, dado que se constituyó por un valor superior y el objeto de la póliza corresponde con los requerimientos contractuales.

**3.2 INFORMAR** a la titular que, para realizar la renovación de la póliza de cumplimiento de obligaciones minero ambientales, esta deberá constituirse teniendo en cuenta las características descritas en el numeral 2.2.1 del presente Concepto Técnico.

**3.3** A la fecha de la presente evaluación la titular no ha presentado la modificación de la Resolución No. 3139 del 17 de noviembre de 2010, expedida por la Corporación Autónoma

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00930-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, a través de la cual se establece un Plan de Manejo Ambiental para el proyecto minero, toda vez que las coordenadas indicadas en dicha Resolución no concuerdan con lo otorgado en el contrato de concesión No. 00930-15, modificación requerida mediante Auto PARN No. 468 de fecha 24 de abril de 2017; en consecuencia se solicitará a jurídica realizar el correspondiente pronunciamiento jurídico.

**3.4 APROBAR** el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2018, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 22/09/2018, con número de solicitud FBM2018092232715, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

**3.5** A la fecha la titular no ha presentado el FBM anual del 2018 requerido mediante Auto PARN 0129 DEL 22/01/2019, en tal sentido, se solicitará a jurídica realizar el correspondiente pronunciamiento jurídico.

**3.6 REQUERIR** el FBM semestral del 2019.

**3.7 APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arcillas ferruginosas correspondiente al IV trimestre del año 2017, dado que, luego de reevaluarlo, se determinó que, su pago no daba lugar a intereses por pago extemporáneo.

**3.8 APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas silíceas correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2018, así como, el I trimestre del 2019; toda vez que a pesar de haberse generado intereses por pagos extemporáneos, al hacer un balance de estos saldos, arrojó un saldo a favor del titular.

**3.9. INFORMAR** a la titular que cuenta con un saldo a favor por valor de \$31.469,91 por concepto de pago de regalías, valor que podrá ser cruzado con futuras liquidaciones de regalías.

**3.10 REQUERIR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestres del año 2019, así como del I trimestre del 2020.

**3.11** A la fecha de la presente evaluación documental, no se evidencia ningún radicado por parte de la titular que dé cuenta del cumplimiento a lo requerido en los Autos de Visita PARN 3756 del 26/12/2017 y 0348 del 13/02/2019, en consecuencia, se procederá en solicitar a jurídica realizar el correspondiente pronunciamiento al respecto.

El Contrato de Concesión No. 0930-15 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 00930-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**. (...).

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 00930-15, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:  
(...)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00930-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; (...)

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00930-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se evidencia el incumplimiento del numeral 6.4 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. **00930-15** en concordancia con lo plasmado en el numeral 17.9 de la cláusula décima séptima de la minuta contractual, por parte de la titular minera por no atender al requerimiento realizado Auto PARN No. 0129 del 22 de enero de 2019, notificado por estado jurídico No. 004-2014 del día 24 de enero de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y labores o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras, toda vez que a la fecha no se ha registrado cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral 2.4.2 del Auto PARN No. 468 de fecha 24 de abril de 2017, notificado en el estado jurídico No. 15 del 27 de abril de 2017 y en el numeral 2.2 del Auto PARN No. 3756 de fecha 26 de diciembre de 2017, notificado en estado jurídico 01 del 05 de enero de 2018 en virtud de las recomendaciones realizadas en la Visita de Fiscalización PARN- 54-DBMC-2017 del 28 de noviembre de 2017.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificado por estado jurídico No. 004-2014 del día 24 de enero de 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 14 de febrero de 2019, sin que a la fecha la titular minera haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **00930-15**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del Contrato de Concesión No. **00930-15**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*(...) Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”. (...).*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otra parte, se recuerda a la titular minera que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00930-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar** la Caducidad del Contrato de Concesión No. **00930-15**, cuya titular es la señora MEREDITH MOLINA PEDROZO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.371.927 expedida en Sogamoso, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar** la terminación del Contrato de Concesión No. **00930-15**, cuya titular es la señora MEREDITH MOLINA PEDROZO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.371.927 expedida en Sogamoso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo.-** Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **00930-15**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.- Requerir** a la señora MEREDITH MOLINA PEDROZO en su condición de titular del Contrato de Concesión N° **00930-15**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Realizar la manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A con el fin de que se haga efectiva la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 51-43-101001401 expedida por la compañía de Seguros del Estado, la cual estuvo vigente hasta el día 08 de junio de 2020, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución ANM No. 338 de 2014.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00930-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **00930-15**, previo recibo del área objeto del contrato.

**Parágrafo.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Poner en conocimiento de la señora MEREDITH MOLINA PEDROZO, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 00930-15 el Concepto Técnico PARN No. 665 del 30 de abril de 2020.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora MEREDITH MOLINA PEDROZO, en su condición de titular del contrato de concesión No. **00930-15**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Amanda Judith Moreno Bernal/ Abogada PAR-Nobsa  
Aprobó.: Jorge Adalberto Barreto Caldón., Coordinador PARN  
Aprobó.: Lina Rocio Martinez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa  
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Filtró: Abogado VSC*

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000561 DE 2021

( 28 DE MAYO 2021 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00289 DE 29 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00930-15”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El día 24 de mayo de 2016, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la señora MEREDITH MOLINA PEDROZO, se suscribió Contrato de Concesión No. 00930-15, para la explotación de un yacimiento de ARENAS INDUSTRIALES, localizado en jurisdicción del municipio de SOGAMOSO, Departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 7 hectáreas y 4.010 metros cuadrados, con una duración de diez (10) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual fue efectuada el día 25 de mayo de 2016.

Por medio de Resolución VSC No. 00289 de 29 de julio de 2020, se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. 00930-15, y en consecuencia, la terminación del Contrato de Concesión No. 00930-15.

La resolución anterior se notificó personalmente a la Señora Meredith Molina Pedrozo el 24 de septiembre de 2020.

Con radicado No. 20201000828992 de 29 de octubre de 2020, la Señora Meredith Molina Pedrozo en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 00930-15 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 00289 de 29 de julio de 2020.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No 00930-15, se evidencia que mediante el radicado No. 20201000828992 de 29 de octubre de 2020, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 00289 de 29 de julio de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00289 DE 29 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00930-15"

el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

En primer lugar, debe hacerse claridad que si bien el radicado No. 20201000828992 a través del cual se presentó el recurso en contra de la Resolución VSC No. 00289 de 29 de julio de 2020, tiene como fecha el 29 de octubre de 2020, debe precisarse que esta fecha fue asignada por la Entidad dentro del proceso de radicación de los documentos que se presentan, sin embargo, revisada la trazabilidad del documento se encontró que la titular minera envió el recurso de reposición a través de correo electrónico con fecha de 7 de octubre de 2020, por lo que se entiende que el mismo fue presentado dentro de los términos de ley.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

#### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los principales argumentos planteados por la Señora Meredith Molina Pedrozo en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 00930-15, son los siguientes:

- Refiere inicialmente a un trámite sancionatorio de multa iniciado a través del Auto PARN No. 468 de 24 de abril de 2017 para que se realizara la modificación de la Resolución 3139 de fecha 17 de noviembre de 2010, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ-, mediante la cual se otorgó el Plan de Manejo Ambiental para el título minero.
- Señala igualmente que en cuanto al numeral 2.4.2 del Auto PARN No. 468 de 24 de abril de 2017, que "en la revisión del expediente se encontró el Acta de Fiscalización Integral de fecha 16 de enero de 2019 dentro de la cual en el numeral 4 de la misma, se señala que se tiene implementado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00289 DE 29 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00930-15"

un Sistema de Gestión de la Seguridad y Saludo en el Trabajo SG-SST, así como que cuenta con soportes de la socialización del SGSST a los trabajadores, cuenta con la política y los objetivos de seguridad y salud en el trabajo, entre otros aspectos positivos, observados en dicha visita".

- Por otra parte, indica que en el informe de visita PARN-002-MAD-2019 de fecha 18 de enero de 2019, que "a los requerimientos realizados en su mayoría cumplieron respecto a lo observado en esa visita de fiscalización. (...)

Realiza un pronunciamiento sobre las instrucciones técnicas contenidas en el Auto PARN No 3756 de 26 de diciembre de 2017, los cuales se verificó su cumplimiento mediante Auto PARN No. 0129 de fecha 22 de enero de 2019, indicando la recurrente que:

- "Continuar con la disminución de la altura del banco a medida que se adelanten los trabajos y el mercado lo exija. **SE DEBE HACER SEGUIMIENTO AL REQUERIMIENTO EN CADA VISITA TÉCNICA** (negrita fuera de texto): Aunque dentro del concepto técnico PARN-002-MAD-2019 de fecha 18 de enero de 2019, en el numeral 4, se establezca que debe ser verificado en cada visita que se realice, dentro de este documento en el anexo 2 (Registro fotográfico) se muestra el estado actual de los bancos y en términos generales el diseño minero que se lleva.
- Diseñar e implementar el plan de mantenimiento del sistema de drenaje. **INCUMPLIMIENTO REITERADO:** dentro del **Acta de Fiscalización Integral de fecha 16 de enero de 2019** se establece que dentro del área minera se cuenta con canales perimetrales, zanjas de coronación y obras hidráulicas; y aunque se mencione que no existe un plan de mantenimiento periódico, este si se lleva a cabo con periodicidad, tomando en cuenta que se tienen suficientes desarenadores para manejar el material sedimentado, además de que estos soportan a la perfección el régimen pluviométrico del sector. No obstante, dentro del registro fotográfico del anexo 2, se muestra el estado actual del sistema de drenaje, en especial los pozos sedimentadores que se encuentran en el área minera y alrededores.
- Diseñar el manual de operaciones seguras de la maquinaria y equipos. **INCUMPLIMIENTO REITERADO:** si bien dentro de las últimas actas de visita no se hace referencia a este aspecto, dentro del documento de actualización del documento de SG-SST, serán incluidos y puestos en ejecución dentro del área minera. Anexo 3 (SG-SST).
- Allegar las planillas de pago de seguridad social y riesgos profesionales del operario de la retroexcavadora. **INCUMPLIMIENTO REITERADO:** a pesar que en el acta del 2019 se menciona que no existen evidencias de las planillas de pago de seguridad, social y riesgos profesionales, en el documento de ACTUALIZACIÓN, se incluyen estas planillas y se deja constancia que se ha realizado responsablemente; no obstante, se incluyen dentro del Anexo 4 (planillas pago seguridad social y riesgos profesionales).
- Diseñar el plan de transporte. **INCUMPLIMIENTO REITERADO:** si bien dentro de las últimas actas de visita no se hace referencia a este aspecto, en el área minera se cuenta con especial cuidado al respecto, además porque el acceso de vehículos se hace de manera esporádica; no obstante, dentro del documento de ACTUALIZACIÓN del documento de SG-SST, será incluidos y puestos en ejecución dentro del área minera. Anexo 3.
- Diseñar e implementar el SG-SST. **CUMPLIMIENTO PARCIAL,** se cuenta con un documento base el cual no se cuenta con todos los soportes de implementación: respecto a este documento, en apartes anteriores se ha dejado claro que en diferentes visitas y conceptos se establece la existencia del mismo y la correspondiente implementación, sin embargo, se allega junto con este escrito la ACTUALIZACIÓN del SG-SST y la continuación de su implementación dentro del área minera y alrededores. Anexo 3.
- Mejorar la señalización informativa y preventiva en el frente de explotación y en el botadero: **INCUMPLIMIENTO REITERADO,** no se evidenció señalización en el frente de explotación: Aun cuando en estos dos puntos no se evidenció señalización, no significa que no existiera. Lo anterior se refiere a que estos avisos se guardan en el campamento, dado que en los últimos años el titular ha sido objeto de múltiples robos, dado que el área minera se encuentra retirada del casco urbano o algún centro poblado. Además de lo anterior, la explotación de mineral se realiza aproximadamente una vez a la semana, el resto de días no se encuentra personal que pueda estar al tanto de la señalización; sin embargo, en el anexo 2 se muestra la señalización ubicada en los diferentes puntos de interés dentro del área minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00289 DE 29 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00930-15"

- *Allegar las planillas de entrega de elementos de protección personal. INCUMPLIMIENTO REITERADO: dentro del **Acta de Fiscalización Integral de fecha 16 de enero de 2019**, en el numeral 5, se indica que si se dispone de actas de entrega de la dotación personal; sin embargo, dentro del documento de ACTUALIZACIÓN del documento de SG-SST se incluyen estas planillas y se deja constancia que se ha realizado responsablemente. Anexo 3.*
- Acto seguido manifiesta la recurrente que "dentro del numeral 5.3 del mencionado concepto técnico **PARN-002-MAD-2019** de fecha 18 de enero de 2019, se establece que: (...) "se cuenta con un documento base del SG-SST, el cual está en proceso de implementación, se muestra evidencia de lo que se ha implementado para el personal que desarrolla labores mineras en la planta."
- Posteriormente concluye el acápite indicando que "se demuestra que en visitas posteriores a la emisión del Auto PARN No. 468 de fecha 24 de abril de 2017 y en el cual se requirió al titular minero apremio de multa; se estableció el cumplimiento de algunas de las obligaciones, no obstante, y como se ha reiterado en apartes anteriores, se allega con este escrito la ACTUALIZACIÓN del documento de SG-SST, con el fin de estar al día con las obligaciones efectuadas y que como se advierte, se han llevado a cabo subsanado como se muestra tanto en el acta de visita y respectivos conceptos técnicos."
- Concluye la titular minera en su alegato indicando que "Una vez aclarados los ítems por los cuales la Autoridad Minera determinó la caducidad del C.U.C 00930-15, se establece que, si bien algunos de estos no habían sido subsanados, la mayoría si habían sido ya contemplados en visitas posteriores al año 2017 y en donde los profesionales de fiscalización determinaron la existencia del SG-SST y la implementación del mismo dentro del área minera.", y solicitando que se revoque la decisión adoptada en la Resolución 00289 de 29 de julio de 2020.

#### **PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".<sup>2</sup>*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".<sup>3</sup>*

Ahora, se procederá a realizar análisis y a emitir pronunciamiento con respecto a los argumentos presentados por la recurrente, así:

- Refiere inicialmente a un trámite sancionatorio de multa iniciado a través del Auto PARN No. 468 de 24 de abril de 2017 para que se realizara la modificación de la Resolución 3139 de fecha 17 de noviembre de 2010, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ-, mediante la cual se otorgó el Plan de Manejo Ambiental para el título minero.

Sin embargo, en el presente no se estudiarán los argumentos esbozados con respecto a este trámite, toda vez que el mismo no dio origen a la declaratoria de caducidad, por lo que no se considera relevante para el caso concreto.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00289 DE 29 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00930-15"

- Señala igualmente que en cuanto al numeral 2.4.2 del Auto PARN No. 468 de 24 de abril de 2017, que "en la revisión del expediente se encontró el Acta de Fiscalización Integral de fecha 16 de enero de 2019 dentro de la cual en el numeral 4 de la misma, se señala que se tiene implementado un Sistema de Gestión de la Seguridad y Saludo en el Trabajo SG-SST, así como que cuenta con soportes de la socialización del SGSST a los trabajadores, cuenta con la política y los objetivos de seguridad y salud en el trabajo, entre otros aspectos positivos, observados en dicha visita".

Entonces, al remitirse a los requerimientos realizados en el Auto citado en el párrafo anterior, se tiene que el requerimiento no se limitaba únicamente a la presentación del SG-SST, sino que también se solicitó la presentación del reglamento interno de trabajo, el acta de nombramiento del vigía de la salud o comité paritario de salud ocupacional actualizado a la fecha de la visita del requerimiento (24 de abril de 2017), copia de las planillas de pago de la seguridad social de los trabajadores que laboran dentro del área del contrato de concesión actualizadas a la fecha (24 de abril de 2017), copia de la planilla de entrega de elementos de protección personal actualizadas a la fecha (24 de abril de 2017), copia de las planillas de pago de nómina del personal que labora dentro del área del contrato de concesión actualizadas a la fecha (24 de abril de 2017) y la copia de las planillas de mantenimiento de equipos, maquinaria e instalaciones actualizadas a la fecha (24 de abril de 2017), una vez revisado el expediente digital se determina que de los anteriores requerimientos solamente se dio cumplimiento a la conformación del comité paritario de salud ocupacional, según se determina mediante Auto PARN No. 0348 de 13 de febrero de 2019.

- Por otra parte, indica que en el informe de visita PARN-002-MAD-2019 de fecha 18 de enero de 2019, que "a los requerimientos realizados en su mayoría cumplieron respecto a lo observado en esa visita de fiscalización. (...)

En este aspecto se debe hacer énfasis en el reconocimiento que realiza la titular en que los requerimientos realizados fueron cumplidos en su mayoría, reconociendo entonces que persistían incumplimientos para la fecha de la declaratoria de caducidad del título minero.

Sobre el pronunciamiento que realiza la recurrente en cuanto a las instrucciones técnicas contenidas en el Auto PARN No 3756 de 26 de diciembre de 2017, los cuales se verificó su cumplimiento mediante Auto PARN No. 0129 de fecha 22 de enero de 2019, se pronuncia esta Autoridad Minera de la siguiente manera:

- "Continuar con la disminución de la altura del banco a medida que se adelanten los trabajos y el mercado lo exija. **SE DEBE HACER SEGUIMIENTO AL REQUERIMIENTO EN CADA VISITA TÉCNICA** (negrita fuera de texto): Aunque dentro del concepto técnico PARN-002-MAD-2019 de fecha 18 de enero de 2019, en el numeral 4, se establezca que debe ser verificado en cada visita que se realice, dentro de este documento en el anexo 2 (Registro fotográfico) se muestra el estado actual de los bancos y en términos generales el diseño minero que se lleva.
- Diseñar e implementar el plan de mantenimiento del sistema de drenaje. **INCUMPLIMIENTO REITERADO:** dentro del **Acta de Fiscalización Integral de fecha 16 de enero de 2019** se establece que dentro del área minera se cuenta con canales perimetrales, zanjas de coronación y obras hidráulicas; y aunque se mencione que no existe un plan de mantenimiento periódico, este si se lleva a cabo con periodicidad, tomando en cuenta que se tienen suficientes desarenadores para manejar el material sedimentado, además de que estos soportan a la perfección el régimen pluviométrico del sector. No obstante, dentro del registro fotográfico del anexo 2, se muestra el estado actual del sistema de drenaje, en especial los pozos sedimentadores que se encuentran en el área minera y alrededores.
- Diseñar el manual de operaciones seguras de la maquinaria y equipos. **INCUMPLIMIENTO REITERADO:** si bien dentro de las últimas actas de visita no se hace referencia a este aspecto, dentro del documento de actualización del documento de SG-SST, serán incluidos y puestos en ejecución dentro del área minera. Anexo 3 (SG-SST).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00289 DE 29 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00930-15"

- *Allegar las planillas de pago de seguridad social y riesgos profesionales del operario de la retroexcavadora. INCUMPLIMIENTO REITERADO: a pesar que en el acta del 2019 se menciona que no existen evidencias de las planillas de pago de seguridad, social y riesgos profesionales, en el documento de ACTUALIZACIÓN, se incluyen estas planillas y se deja constancia que se ha realizado responsablemente; no obstante, se incluyen dentro del Anexo 4 (planillas pago seguridad social y riesgos profesionales).*
- *Diseñar el plan de transporte. INCUMPLIMIENTO REITERADO: si bien dentro de las ultimas actas de visita no se hace referencia a este aspecto, en el área minera se cuenta con especial cuidado al respecto, además porque el acceso de vehículos se hace de manera esporádica; no obstante, dentro del documento de ACTUALIZACIÓN del documento de SG-SST, será incluidos y puestos en ejecución dentro del área minera. Anexo 3.*
- *Diseñar e implementar el SG-SST. CUMPLIMIENTO PARCIAL, se cuenta con un documento base el cual no se cuenta con todos los soportes de implementación: respecto a este documento, en apartes anteriores se ha dejado claro que en diferentes visitas y conceptos se establece la existencia del mismo y la correspondiente implementación, sin embargo, se allega junto con este escrito la ACTUALIZACIÓN del SG-SST y la continuación de su implementación dentro del área minera y alrededores. Anexo 3.*
- *Mejorar la señalización informativa y preventiva en el frente de explotación y en el botadero: INCUMPLIMIENTO REITERADO, no se evidenció señalización en el frente de explotación: Aun cuando en estos dos puntos no se evidenció señalización, no significa que no existiera. Lo anterior se refiere a que estos avisos se guardan en el campamento, dado que en los últimos años el titular ha sido objeto de múltiples robos, dado que el área minera se encuentra retirada del casco urbano o algún centro poblado. Además de lo anterior, la explotación de mineral se realiza aproximadamente una vez a la semana, el resto de días no se encuentra personal que pueda estar al tanto de la señalización; sin embargo, en el anexo 2 se muestra la señalización ubicada en los diferentes puntos de interés dentro del área minera.*
- *Allegar las planillas de entrega de elementos de protección personal. INCUMPLIMIENTO REITERADO: dentro del **Acta de Fiscalización Integral de fecha 16 de enero de 2019, en el numeral 5, se indica que si se dispone de actas de entrega de la dotación personal; sin embargo, dentro del documento de ACTUALIZACIÓN del documento de SG-SST se incluyen estas planillas y se deja constancia que se ha realizado responsablemente. Anexo 3.***

Sobre las anteriores exposiciones, se hace necesario indicar que no es sino hasta el 8 de octubre de 2020 que mediante radicado No. 20201000778132 la titular allega la actualización del documento del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, en donde se evidencian soportes de mantenimiento de equipos, actas de vigía ocupacional donde se realizan capacitaciones sobre el SG-SST, el acta de constitución y posesión de los miembros de comité de convivencia de la empresa arenas el cerrito. Sin embargo, los documentos mencionados tienen fecha de los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 2020, por lo que no se demuestra tampoco que a pesar de no haberse aportado a la Autoridad Minera en su debido momento, tampoco se daba cumplimiento a las instrucciones técnicas para la fecha de su requerimiento, es decir, en el año 2017, por lo que se encuentra sustento al Auto PARN No. 129 de 22 de enero de 2019, al poner en causal de caducidad a la titular minera por el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y labores.

En todo caso, se recuerda a la titular que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare, y que la finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos, y no el subsanar los incumplimientos de la titular minera y que llevaron a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión No. 00930-15

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00289 DE 29 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00930-15"

- Concluye la titular minera en su alegato indicando que "Una vez aclarados los ítems por los cuales la Autoridad Minera determinó la caducidad del C.U.C 00930-15, se establece que, si bien algunos de estos no habían sido subsanados, la mayoría si habían sido ya contemplados en visitas posteriores al año 2017 y en donde los profesionales de fiscalización determinaron la existencia del SG-SST y la implementación del mismo dentro del área minera.", y solicitando que se revoque la decisión adoptada en la Resolución 00289 de 29 de julio de 2020.

Así entonces, la titular concluyó su alegato reiterando y reafirmando que la mayoría de los requerimientos habían sido subsanados, pero reconociendo entonces que persistían otros incumplimientos que pretendió subsanar al adjuntar al recurso el instrumento de actualización de SG-SST junto con una serie de documentos fechados del año 2020, con lo cual ratifica entonces que para la fecha de la imposición de la sanción, no se había dado cumplimiento a todas las instrucciones técnicas requeridas mediante el numeral 2.4.2 del Auto PARN No. 468 de fecha 24 de abril de 2017, notificado en el estado jurídico No. 15 del 27 de abril de 2017 y en el numeral 2.2 del Auto PARN No. 3756 de fecha 26 de diciembre de 2017, notificado en estado jurídico 01 del 05 de enero de 2018 en virtud de las recomendaciones efectuadas en la Visita de Fiscalización PARN- 54-DBMC-2017 del 28 de noviembre de 2017.

En consecuencia, se procederá confirmar la decisión adoptada por medio de Resolución VSC No. 00289 de 29 de julio de 2020, a través de la cual se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. 00930-15.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución VSC No. 00289 de 29 de julio de 2020, mediante la cual se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. 00930-15, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora MEREDITH MOLINA PEDROZO, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 00930-15 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, en la Calle 7 No. 6 A-16 del municipio de Sogamoso, Boyacá; de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Juan Sebastián Hernández Yunis, Abogado PAR - Nobsa  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR - Nobsa  
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR- Nobsa  
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM  
Revisó: María Claudia De Arcos, Abogado VSCSM

VSC-PARN-00355

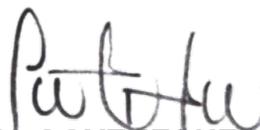
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **resolución VSC No 000561** del veintiocho (28) de mayo de 2021, proferida dentro del expediente No. **00930-15 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00289 DE 29 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00930-15”** se notificó personalmente a la señora **MEREDITH MOLINA PEDROZO** el día ocho (08) de junio de 2023, quedando ejecutoriada y en firme el día nueve (09) de junio de 2023 como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Nobsa, el día treinta (30) del mes de noviembre de 2023.



**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor